

ACUERDO de Asociación entre la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, «Eurocontrol», y el Gobierno de España, hecho en Bruselas el día 17 de diciembre de 1971.

La Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, «Eurocontrol», representada por el Presidente de la Comisión Permanente,

Y el Gobierno de España, representado por la Subsecretaría de Aviación Civil;

Vista la Convención Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea, «Eurocontrol», firmada en Bruselas el 13 de diciembre de 1960, y especialmente su artículo 13, así como el artículo 22 de los Estatutos de la Agencia de Servicios de la Circulación Aérea, anexados a dicha Convención;

Considerando que el Gobierno de España ha manifestado su intención de establecer vínculos de asociación con la Organización «Eurocontrol»;

Considerando que, con fecha de 18 de noviembre de 1971, la Comisión Permanente ha manifestado su acuerdo unánime a esta solicitud,

Han decidido concertar un Acuerdo de Asociación, y

Han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer una Asociación entre las Partes Contratantes a fin de aumentar la seguridad y regularidad de la Navegación Aérea.

Artículo 2.º

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas generales y particulares adecuadas para asegurar la ejecución de las obligaciones del Acuerdo.

Artículo 3.º

1. Para asegurar el desarrollo progresivo de su cooperación, las Partes Contratantes acuerdan deliberar en común sobre los temas que constituyen el objeto del presente Acuerdo.

2. Con este fin la Organización se compromete a invitar a los representantes del Gobierno de España a asistir con voz consultiva a las deliberaciones de la Comisión Permanente para la Seguridad de la Navegación Aérea y del Comité de Gestión de la Agencia de Servicios de la Circulación Aérea dedicadas a estos temas, así como a los grupos de trabajo creados por estos Organos y susceptibles de interesar a una cualquiera de las Partes. Los temas a cuya discusión serán invitados a participar los Representantes del Gobierno de España serán objeto de un orden del día particular.

3. Las modalidades de estas participaciones serán precisadas por la Comisión Permanente y por el Comité de Gestión de común acuerdo con la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo 4.º

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas adecuadas con vistas a la preparación de las deliberaciones previstas en el artículo precedente; pueden, en particular, crear, de común acuerdo, grupos de trabajo compuestos por Representantes del Gobierno de España y de la Dirección General de la Agencia de Servicios de la Circulación Aérea, que estarán encargados de preparar los documentos que serán sometidos al Comité de Gestión.

Artículo 5.º

Las disposiciones del presente Acuerdo no modificarán en ninguna forma la competencia ni las reglas de funcionamiento de la Comisión Permanente y del Comité de Gestión, tal como han sido fijadas por la Convención, los Estatutos de la Agencia de Servicios de la Circulación Aérea y el Reglamento Interior de estos Organos.

Artículo 6.º

Toda decisión tomada en el marco de aplicación del artículo 7.º del presente Acuerdo no será susceptible de ligar a las Partes más que después de la aprobación de cada una de ellas, según las reglas jurídicas en vigor.

Artículo 7.º

La Asociación, tal como ha sido considerada más arriba, tiene por objeto:

1. Estudiar, a partir de las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional, y teniendo

en cuenta las necesidades de la Defensa Nacional, la uniformización de los Reglamentos nacionales que rigen la circulación aérea y de la acción de los servicios encargados de asegurar la seguridad de esta circulación y de ordenarla.

2. a) Armonizar la formación del personal de los servicios de la Navegación Aérea.

b) Asegurar por la Organización, a petición de la subsecretaría de Aviación Civil, la formación del personal de los servicios de la Navegación Aérea española, mediante acuerdo especial entre la mencionada Subsecretaría de Aviación Civil y la Organización.

3. Buscar la estandarización de los equipos relativos al control de la circulación aérea, la cooperación y la participación de las industrias españolas en el suministro de estos equipos, la preparación en común de las especificaciones técnicas y la utilización de la Agencia de Servicios de la Circulación Aérea para proceder a los concursos concernientes a este material.

4. Empezar los estudios y establecer los planes para el control del espacio aéreo superior de España, así como desarrollar los métodos y procedimientos óptimos relativos al espacio aéreo adyacente.

5. Efectuar, en lo que concierne al espacio aéreo superior en general, estudios:

- tendentes al establecimiento de planes operacionales relativos a la circulación aérea;
- en materia de investigación científica, de experimentación y de evaluación de normas y equipos de control.

6. Autorizar la participación de España en los estudios y en los ejercicios de simulación emprendidos para su espacio aéreo superior, y, de una forma general, hacer que se beneficie de los resultados de los estudios y de los ejercicios emprendidos por la Agencia de Servicios de la Circulación Aérea, en la medida en que sus resultados sean de interés general.

Artículo 8.º

1. Personal de nacionalidad española podrá ser contratado por la Agencia de Servicios de la Circulación Aérea, conforme al artículo 28, apartado a), del Estatuto Administrativo del Personal Permanente de la Agencia. Este personal de nacionalidad española podrá estar destinado en la sede de la Agencia de Bruselas y en los Establecimientos contemplados en el apartado 4.º del artículo 2.º de los Estatutos de la Agencia, así como en el Servicio Central de Cánones de la Agencia.

2. Delegados españoles encargados de la aplicación del presente Acuerdo podrán ser destinados a la sede de la Agencia. Las consecuencias financieras del destino de estos Delegados estarán a cargo del Gobierno español. Las modalidades de destino, el número y la posición de estos Delegados ante la Agencia serán fijados por acuerdo bilateral entre la Agencia representada por el Director general y el Ministerio del Aire, representado por el Subsecretario de Aviación Civil.

Artículo 9.º

Toda controversia que pudiera nacer entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de los Acuerdos que de él deriven y que no haya podido ser arreglada mediante negociación directa será sometida a arbitraje a petición de una cualquiera de las Partes. Para este caso, las Partes convienen en aplicar las reglas previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 33 de la Convención Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea, «Eurocontrol», del 13 de diciembre de 1960.

Artículo 10

1. El Gobierno de España se compromete a entregar a la Organización una contribución financiera anual fijada en 23 millones de francos belgas.

En caso de prórroga del presente Acuerdo, conforme a su artículo 15, las Partes, representadas respectivamente por la Subsecretaría de Aviación Civil y el Director general de la Agencia de Servicios de la Circulación Aérea, convendrán el monto de la contribución correspondiente a la duración de esta prórroga.

2. A excepción de la primera contribución, tal como está prevista en el artículo 11, la contribución financiera de España será objeto de dos entregas iguales, la primera no más tarde del 30 de junio y la segunda no más tarde del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 11

La contribución financiera de España es devengada a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. En lo que concierne a la

primera contribución, se calculará proporcionalmente al número de meses transcurrido durante el primer ejercicio de aplicación del Acuerdo. Este ejercicio se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año. La primera entrega relativa al primer ejercicio se efectuará no más tarde de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 12

1. La parte contributiva de España figura en el presupuesto de funcionamiento de la Agencia de Servicios de la Circulación Aérea, conforme a las disposiciones del artículo 22, apartado c), de los Estatutos de la Agencia.

2. Es pagadera en la moneda del país en que la Organización tiene su sede.

3. En caso de necesidad, el pago en otra moneda se efectuará según las reglas enunciadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Reglamento Financiero de la Agencia.

Artículo 13

En el caso de que España solicitara servicios particulares que no entran en el marco del presente Acuerdo, así como en el caso previsto en el artículo 7.º, párrafo 2, b), se establecerá un acuerdo especial entre la Subsecretaría de Aviación Civil y la Organización; este acuerdo regulará asimismo la remuneración de los servicios prestados.

Artículo 14

El Acuerdo será válidamente concluido, en lo que concierne a la Organización, por una decisión de la Comisión Permanente tomada en conformidad con las disposiciones de la Convención Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea, que creó «Eurocontrol», y en lo que concierne a España en conformidad con sus normas constitucionales.

Artículo 15

La duración del presente acuerdo será de dos años. Al término de este período el contrato será prorrogado tácitamente para un nuevo período de dos años, salvo que se haya denunciado con un preaviso de seis meses.

Artículo 16

En caso de guerra, estado de emergencia, excepción o por motivos de seguridad nacional, el presente Acuerdo podrá ser suspendido, sea por decisión común de las Partes, sea por decisión unilateral de una cualquiera de ellas, mediante aviso por escrito a la otra Parte.

Artículo 17

El Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al de la fecha de su firma.

Hecho en Bruselas el 17 de diciembre de 1971 en dos ejemplares en lengua francesa y dos ejemplares en lengua española.

El texto en lengua francesa dará fe en caso de divergencia entre los textos.

Por el Gobierno de España, Jaime Alba Delibes.—Por la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, «Eurocontrol», M. Bertrand.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de junio de 1972.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 681 de la Dirección General de Aduanas por la que, a efectos de las liquidaciones tributarias, se dictan normas para la práctica de la valoración en Aduana de las mercancías importadas.

La adhesión de nuestro país al Convenio sobre el valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1960, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de junio de 1971, motivó la incorporación a las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas de las normas para la determinación de la base imponible a la importación de mercancías.

Con este fin, el Decreto número 2092/1971, de fecha 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), aprobó el apéndice VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas sobre determinación de la base imponible en régimen «ad valorem», facultándose en el artículo 2.º al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias y aclaratorias para el desarrollo de lo establecido en el citado Decreto.

Tal autorización fue desarrollada por el Ministerio de Hacienda en Orden de fecha 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1972), la que, a su vez, facultó a la Dirección General de Aduanas, en su punto vigésimo, para dictar las prevenciones complementarias y de detalle que exige la puesta en práctica de lo previsto en la citada Orden.

En su consecuencia, esta Dirección General acuerda que, en la práctica de la valoración en Aduana, a efectos de las liquidaciones tributarias, se cumplan las normas siguientes:

1. Elementos de la base imponible

1.1. Precio.—La determinación del precio usual de competencia, a que hace referencia el punto segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1971, se realizará por comparación con el precio de otras mercancías idénticas a las que se valoran, vendidas por el mismo proveedor de éstas o por otros vendedores del mismo país, y en condiciones iguales respecto al momento, cantidad y nivel comercial; si existieran varios precios, se tomará el más frecuentemente aplicado.

Cuando no se conozcan mercancías idénticas, la comparación se establecerá con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país de la que se valora, y si tampoco éstas existieran, con el precio de mercancías idénticas o, en su defecto, similares de otros países, y teniendo en cuenta las circunstancias antes aludidas de momento, cantidad y nivel comercial, de conformidad, todo ello, con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de junio de 1965 (anexo número 5).

1.2.1. Tiempo.—A efectos de una aplicación uniforme de la tolerancia prevista en el apartado dos del punto tercero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1971, será admisible como duración máxima del transporte: ochenta días en envíos terrestres o marítimos desde puertos de Europa o de Asia y África en el Mediterráneo, cien días desde otros puertos atlánticos y ciento cincuenta días para las restantes procedencias.

1.2.2. En las importaciones de grandes instalaciones, plantas industriales, etc., se deberá tener en cuenta que, por ser dilatados los plazos de entrega, es frecuente que se convenga entre comprador y vendedor una revisión de precios en la fecha del suministro. A tal efecto, se exigirá la presentación de la factura comercial con el precio revisado y, en caso de no tenerla aún el importador en el momento de la valoración, se promoverá incidencia, determinante de una liquidación provisional.

2. Procedimientos para la determinación de la base imponible

2.1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1.3 del apéndice VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en su redacción actualizada por Decreto 1185/1972, de 27 de abril, la base imponible se establecerá en pesetas, y para la conversión de los valores expresados en monedas extranjeras se aplicará el cambio «vendedor» del mercado oficial de divisas de Madrid, correspondiente a la última cotización publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en la semana anterior al momento de la valoración, según se define éste en el apartado 2.1.2 del citado apéndice VII. Caso de suspenderse temporalmente la cotización de alguna o algunas monedas, la conversión se realizará utilizando el último cambio aplicado de acuerdo con estas normas.

3. Determinación de la base imponible a partir del precio pagado o por pagar

3.1. El precio pagado o por pagar constituye la base imponible.—Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado uno del punto decimocuarto de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 24 de diciembre de 1971, el precio pagado o por pagar es la expresión exacta del valor en Aduana y como tal constituirá la base imponible, aun cuando se hayan aplicado descuentos de los considerados como admisibles a estos efectos.

3.2. El precio pagado o por pagar no constituye la base imponible.